

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 21 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 285

Radicación Nro. 2024-22

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ESCOBAR URIBE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en representación del menor de edad **J.P.H.E.**, y en representación de **NATALIA HOYOS ESCOBAR**, mayor de edad, en contra del señor **CARLOS ANDRES HOYOS QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder otorgado por la señora CAROLINA ESCOBAR URIBE, se promueva la demanda en representación del menor de edad J.P.H.E., y de NATALIA HOYOS ESCOBAR, quien es mayor de edad, como bien lo indica, y siendo así, ésta tiene la capacidad para comparecer por sí misma, por lo que la madre no puede actuar en nombre de ésta, en ejercicio de una representación legal inexistente y por ende, el apoderado constituido por la señora CAROLINA ESCOBAR URIBE, no está facultado para elevar pretensiones a favor de aquella. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. Si bien la demanda se promueve también a favor de NATALIA HOYOS ESCOBAR, para lo que no está facultado el apoderado por lo antes dicho, en los hechos 7 hasta el 25, solo se refiere al menor de edad, J.P.H.E. Sin embargo, se pretende en la demanda se libre mandamiento de pago respecto de aquella. Por tanto, debe aclarar los hechos y pretensiones y teniendo en cuenta el monto de la obligación a favor del menor de edad, J.P.H.E., respecto de quien está facultado el apoderado. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. No se indica claramente los conceptos por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago, refiriendo someramente en el hecho cuarto que el demandado no ha cancelado la totalidad de la cuota alimentaria, misma que, en la escritura pública del 28 de noviembre de 2019, se fijó en la suma de \$1.500.000, y en el hecho quinto que no ha cancelado la totalidad de las mudas de ropa con sus incrementos, la cual conforme al título ejecutivo se determinan por un valor mínimo de \$600.000 en abril, agosto y diciembre, para cada hijo. Por tanto, debe indicar claramente por qué conceptos se está pretendido se libre mandamiento de

pago, teniendo en cuenta la parte que le corresponde al menor de edad J.P.H.E., en cuyo favor está facultado para actuar el apoderado. (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto primero de inadmisión.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

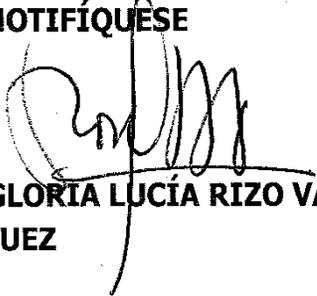
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ESCOBAR URIBE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en representación del menor de edad **J.P.H.E.**, y su hija mayor de edad, **NATALIA HOYOS ESCOBAR**, en contra del señor **CARLOS ANDRES HOYOS QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 79.374.367 y con T.P. 105.065 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 051

Fecha: Abril 01 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario